



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CENTRO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SILDARRIAGA Y CIA S.A.S. ALMACEN VULCANO S.A.S
Demandado	PAVIMENTAR S.A.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00264 00
Asunto	Inadmite demanda

Del estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, que el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1. El poder no se presentó en legal forma, habida cuenta que en los términos del inc. 2 del Art. 74 del CGP, el mismo debe ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; no obstante, y si en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (art. 5), el mismo se confiere mediante mensaje de datos, deberá incorporarse la constancia correspondiente del canal digital a través del cual se confirió, advirtiéndose que como se trata de una persona jurídica el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, requisito este que se echa de menos.

2. Deberá aportar las facturas FVC246509 y VCPI1456, puesto que no se anexaron a la demanda; en caso contrario se servirá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el cobro de dichas facturas.
3. Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y el artículo 3 numeral 2 de la Ley 1231 de 2008, deberá allegar la evidencia de la trazabilidad del envío de las facturas electrónicas.
4. Deberá aportar las facturas electrónicas en su formato digital a fin de constatar la firma digital, toda vez que en las anexadas a la demanda no es posible constatar dicho requisito; en caso de aportar la representación gráfica de cada título valor, deberá ser posible evidenciar la firma en cada factura.
5. Se servirá aportar nuevamente los anexos a folios 126, 127, 143, 144 225 y 226, puesto que se encuentran cortados, situación que dificulta su estudio.
6. Adecuará el acápite de pretensiones indicando de manera precisa la fecha desde la cual se cobran intereses de mora para cada una de las obligaciones pretendidas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutivo de mayor cuantía promovida por CENTRO DE PRODUCTOS INDUSTRIALES SALDARRIAGA Y CIA S.A.S. y ALMACEN VULCANO S.A.S., en contra de PAVIMENTAR S.A.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

A.T.